

Santiago, a dieciocho de Julio del año dos mil veinticinco.

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, el día 9 de Julio del presente año, ante esta sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por las Magistradas Alejandra Rodríguez Oro, quien presidió la audiencia, Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus y Ana Carolina Larredonda Muñoz, se desarrolló juicio oral en causa **RIT 85-2025**, seguida en contra de **JORGE IGNACIO DURÁN CARO**, nacido el 6 de diciembre de 2001, Cédula nacional de identidad N°20940807-4, 24 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Avenida PABLO NERUDA N° 6213, POBL. LA PINCOYA, Huechuraba

Representó al Ministerio Público la fiscal Patricia Fuentes Montecinos; mientras que la defensa estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, Dominique Rojas Carvajal; ambas con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación fiscal según el auto de apertura de juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“El día 21 de marzo de 2023, aproximadamente a las 05: 00 horas, en la vía pública intersección de las calles Avenida Pablo Neruda con Los Helechos en la comuna de Huechuraba, el acusado Jorge Ignacio Durán Caro interceptó a la víctima MARCO ANTONIO MIRANDA SEPULVEDA, quien se encontraba estacionado en el interior del vehículo placa patente PYBJ-34, procediendo el imputado a abrir una de las puertas del vehículo y mediante la utilización de un fierro intimidó a la víctima, exigiéndola la entrega de especies, señalándole te tiraste viejo culiao entrega todo, sustrayéndole a la víctima un teléfono celular marca Honor X8, color gris y la suma de 50.000 pesos que la víctima mantenía en el interior del vehículo, huyendo del lugar con las especies sustraídas”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes expuestos configuran un delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación al artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal cometido en grado de desarrollo consumado, en el que le ha correspondido al acusado calidad de autor, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega el ente persecutor que perjudica al acusado la circunstancia modificatoria de la responsabilidad contemplada en el artículo 12 N°16, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, solicitando en consecuencia, se le imponga a **JORGE IGNACIO DURÁN CARO**, una pena corporal de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, comiso y determinación de huella genética conforme el 17 de la Ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura. Que, el **Ministerio Público** ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, hechos que reproduce, precisando que el acusado efectuó un robo mediante la intimidación, enumerando la prueba de la que se valdrá, ratificando su petición de condena.

La Defensa, en su alegato de **inicio** señaló que como no comparecerá la víctima, cuestiona tanto el hecho como participación de su representado, solicitando la absolución de este último por falta de prueba. En subsidio, alega vulneración de garantías, atendidas las diligencias que realizó la policía, en las que a su juicio se advierte una seria infracción de las garantías constitucionales al debido proceso, argumentando para aquello que los agentes policiales realizaron una diligencia de entrada y registro, la cual está establecida en el artículo 205 del Código Procesal Penal, contemplada en el párrafo tercero del libro segundo. Es decir, que estas son diligencias propias de la investigación que

deben ser dirigidas por el fiscal. Asimismo, argumenta que el artículo 83 del mismo cuerpo de leyes, establece de manera taxativa las diligencias que pueden realizarse sin orden previa del Ministerio Público, dentro de las cuales no se encuentra la mencionada anteriormente, que de aquello deriva que el Tribunal debe valorar negativamente los medios de prueba y, en consecuencia, no contará con insumos probatorios que logren formar una convicción y que permitan arribar a una decisión de condena de su representado.

CUARTO: Decisión del Tribunal. Que, tal como se dio a conocer en el veredicto comunicado oportunamente, estas sentenciadoras decidieron que con la prueba de cargo del Ministerio Público **se probaron los hechos en términos similares** a los contenidos en la acusación, es decir, un ilícito de **robo con intimidación**, atendido que con los medios probatorios incorporados por la Fiscal se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

El día 21 de marzo de 2023, aproximadamente a las 05: 00 horas, en la intersección de las calles Avenida Pablo Neruda con Los Helechos en la comuna de Huechuraba, Jorge Ignacio Durán Caro interceptó a Marco Antonio Miranda Sepúlveda, quien se encontraba estacionado al interior de su vehículo, momentos en los que Durán Caro abrió una de las puertas del vehículo y mediante la utilización de un fierro intimidó a Miranda Sepúlveda, exigiéndole la entrega de especies, señalándole "te tiraste viejo culiao", sustrayéndole a este último, un teléfono celular marca Honor X8, color gris y la suma de \$50.000 en dinero en efectivo, huyendo Durán Caro del lugar, con las especies sustraídas.

*Que, los hechos consignados precedentemente, a juicio del tribunal tal como se dieron a conocer en el veredicto, **son constitutivos** de un delito de **Robo con Intimidación** cometido en grado de desarrollo **consumado**, en la persona y en perjuicio de Marco Antonio Miranda Sepúlveda, el día 21 de Marzo del año 2023, en la comuna de Huechuraba.*

QUINTO: Análisis y ponderación de la prueba de cargo que probaron los ilícitos precedentemente consignados.

Que, tal como se comunicó al término del juicio oral, el Tribunal estimó que el Ministerio Público logró acreditar tanto la comisión del delito de **robo con intimidación**, como la **participación** del acusado **Duran Caro, ambos cuestionados por su defensa, además de otra alegación subsidiaria** efectuada por esta última, de las que el Tribunal se hará cargo en el correspondiente considerando que se consignará a continuación.

En efecto, en primer lugar, se consideraron los dichos del **Cabo 2º de Carabineros, CARLOS ANDRÉS TRONCOSO DURÁN**, quien indicó que el día martes 21 de marzo del año 2023, encontrándose de servicio en la sección de investigación policial SIP, dependiente de la 54ª comisaría de Huechuraba, en compañía del cabo segundo Francisco Matus Vázquez, recibieron un requerimiento de la guardia, ya que se encontraba una víctima de un robo con intimidación, identificada como Marco Miranda Sepúlveda. Una vez que se entrevistaron con la víctima, ésta manifestó haber sufrido un robo con intimidación en el cual le habían sustraído su teléfono celular y \$50.000 pesos en efectivo, ciudadano que les precisó, que alrededor de las 5 de la mañana, en circunstancias que se encontraba en la intersección de avenida Pablo Neruda con Los Helechos, un individuo había ingresado por la puerta del copiloto y le había dicho textualmente: "te tiraste, viejo culiao", mientras le hacía un gesto con un objeto punzante que insinuaba que lo iba a apuñalar, sustrayéndole su teléfono celular, marca Honor 8, de color gris, y \$50.000 en efectivo. Agrega la víctima que dicho sujeto individuo estaba acompañado por un segundo individuo que no realizó ninguna acción, sino que solo observaba, que este segundo sujeto tenía contextura delgada y cabello negro liso; mientras que el individuo que realizó

el robo vestía pantalones de jeans, chaqueta de mezclilla, una polera azul de textura media y tenía el cabello negro y crespo. Posteriormente a lo ocurrido, la víctima, Marco Miranda salió del lugar y fue a dejar a su hija al colegio, regresando luego a la misma intersección donde ocurrió el robo, lugar en el que se encontró nuevamente con el segundo individuo, es decir, el de contextura delgada y pelo liso, quien le manifestó: "oye, el bola la cagó, pero préstame 100 mil pesos y yo hablo con él y te recupero el celular". La víctima le respondió que esperara, pero no tenía el dinero, pero que lo iría a buscar, dirigiéndose a la 54ª comisaría de Huechuraba.

A continuación, expresa el **cabo 2º Troncoso Durán** que con dicha información, la patrulla SIP se trasladó a la intersección mencionada, ingresando por pasaje Los Helechos en dirección a pasaje El Olivillo, acompañados por la víctima, quien iba en un taxi de la marca Nissan modelo Sentra. Al descender del vehículo el policía refirió que se identificaron con sus placas y verificaron el entorno, ya que el apodo que tenía el imputado de "bola", era conocido por el personal policial, ya que había sido detenido anteriormente y solía transitar por esa zona. La víctima por su parte les indicó que luego del robo observó que el delincuente podría haber ingresado al domicilio ubicado frente a ellos, es decir, pasaje Los Helechos No531, un lugar conocido por el personal policial debido a que se utilizaba frecuentemente para la venta de drogas. Por lo que, el policía tocó la reja del domicilio y salió una mujer identificada como Jennifer Moscoso Retamal, quien manifestó ser la pareja del dueño de casa. Se le explicó el motivo de la presencia policial en el lugar, informándole que posiblemente el individuo que cometió el robo estaría en el interior del domicilio. La mujer llamó a su pareja, quien no reveló su identidad y la mujer como responsable del lugar, firmó el acta de ingreso al domicilio, indicando al mismo tiempo que en ese lugar constantemente entraban y salían personas desconocidas. Con el acta previamente firmada, el cabo 2º Troncoso Durán refirió haber ingresado al domicilio, mientras el cabo segundo Matus Vásquez permanecía con la víctima en la vía pública.

Al ingresar, observó gran cantidad de basura y ropa esparcida por todas partes, con las puertas y paredes en mal estado. En el segundo piso, en un cuarto, encontró a un individuo con la misma vestimenta descrita, quien al ser reconocido por dicho policía, resultó ser José Durán Caro, conocido por el apodo de "bola". Al despertar, el individuo manifestó: "la media volada, siempre lo mismo contigo, civil culiao"; el que le indicó que debía acompañar al personal policial para un control de identidad investigativa, precisando el policía que mientras bajaba del segundo piso, el individuo de forma libre y espontánea dijo: "jefe, anda buscando un teléfono, yo lo tengo, si lo voy a empeñar", sacando un teléfono de color gris de entre sus vestimentas. Agrega que, al salir del inmueble, **la víctima, que se encontraba con el cabo 2º Matus Vásquez, reconoció inmediatamente al individuo como quien le había robado los 50.000 pesos y su teléfono celular.** Por lo anterior, siendo las 10:30 horas de la mañana aproximadamente, procedió a la detención del individuo, dándole lectura a sus derechos constitucionales en calidad de imputado y el motivo de su detención, siendo trasladado a la 54ª comisaría de Huechuraba. Una vez en la unidad policial, se verificaron sus antecedentes en el sistema biométrico, donde se confirmó que tenía antecedentes penales por el mismo delito, el que fue identificado como José Ignacio Durán Caro y se registró su domicilio y edad. Agrega el policía que el detenido al ingresar a los calabozos de la unidad policial, le gritó: "¿qué tanta hueá? Si yo me robé el teléfono, pero no fue con inti, si el viejo estaba "rameando".

A la Fiscal explicó que "rameando" significa no estar atento, por eso antes dijo que no era con inti, respondiendo además, que la víctima efectivamente le presentó un carnet de discapacidad de audición y movilidad.

Luego al exhibirle la Fiscal dentro de otros medios de prueba, el set No1, fotografía No1, refirió corresponder a las vestimentas del detenido, las que describe; del set No2, imagen No1, indica observar el teléfono celular sustraído a la víctima; No2, parte posterior del mismo teléfono marca Honor; respecto del set No3, foto No1,

indica corresponder a la intersección de los Helechos con pasaje El Olivillo, numeración 531, domicilio al que el detenido ingresó; No3, el ingreso al interior de dicho inmueble, en el que se observa ropa en el suelo y en general todo en mal estado; No4, lugar desde que el imputado sacó el celular, ubicado en el primer piso, debajo de la escalera; No6, refiere corresponder al cuarto donde encontró o estaba el imputado sobre el colchón que se observa, ubicado en el segundo piso; respondiendo a continuación que el robo fue a las 5 de la madrugada, mientras que su detención lo fue a las 10:30 horas del mismo día, sin recordar hora de la denuncia. A la defensa respondió que el delito ocurrió a las 5 de la mañana, que efectivamente se dirigieron al lugar de los hechos, lugar donde no se empadronó ningún testigo; que por las características que le dio el ofendido fueron al lugar donde este último generalmente transitaba, porque él ya lo ubicaba por detenciones o controles anteriores, razón por la cual se acercaron a dicha intersección.

Complementan los dichos del policía precedentemente consignados, los del **Cabo 2º de Carabineros FRANCISCO JAVIER MATUS VASQUEZ**, quien por su parte refirió que en el año 2023, el día 21 de marzo, una víctima llegó a la unidad policial denunciando que le habían sustraído sus pertenencias a las 5 de la mañana en la intersección de avenida Pablo Neruda con Los Helechos, es decir, que había sido víctima de un robo con intimidación en el que le extrajeron su teléfono celular y la suma de 50.000 pesos. El cuerpo de guardia tomó la denuncia y, aproximadamente una hora después, la víctima regresó al sitio del suceso, donde un menor de edad le indicó quién habría sido el autor del robo, apodado "el bola", menor que además le señaló que si le pasaba \$100.000 él podría recuperar sus pertenencias sustraídas, por lo que el ofendido le dijo al menor que esperara cinco minutos para poder ir a buscar el dinero, pero en lugar de eso, se dirigió a la unidad policial, donde el personal tomó parte en el procedimiento. Debido al apodo de la persona "bola", era conocido por ellos, por lo que concurrieron **al lugar donde la víctima les indicó el domicilio al que había ingresado el autor del robo, que en dicho domicilio se encontraba Jennifer Moscoso Retamal, quien firmó el acta de ingreso**, momentos que su compañero, el cabo Troncoso, ingresó y sorprendió al autor del robo en una habitación del segundo nivel. Hola a continuación responde que el nombre de la víctima correspondía a Marco Miranda Sepúlveda, que este último les indicó haber observado al autor del robo ingresando al domicilio signado con el número 531. Agrega que el señor Miranda Sepúlveda, le refirió que a las 5 de la mañana se estacionó en la intersección de la avenida Pablo Neruda con Los Helechos y una persona que vestía chaqueta gris, pantalón gris y una polera azul marino, con pelo crespo, se acercó al vehículo por la puerta del copiloto intimidándolo con un cuchillo insultándolo y sustrayéndole sus pertenencias, las que correspondieron a un teléfono celular marca Honor, modelo X8, y \$50.000 en efectivo. A continuación responde a la fiscal que su compañero, al ingresar al domicilio, encontró al autor en una habitación del segundo piso, quien le dijo que lo dejara dormir, que su compañero al identificarse como policía de civil le admitió que había robado el teléfono, el que iba a empeñar, Sujeto que tomó detenido sacándolo hacia el exterior del domicilio lugar donde se encontraba él junto a la víctima, la que lo reconoció de inmediato por sus características físicas como el sujeto que a las 5 de la madrugada lo había asaltado en las intersección hola antes indicada. Responde que efectuaron tres sets fotográficos y que el ofendido reconoció su teléfono, que como ellos trabajan en la SIP, días antes este sujeto apodado "el bola" había sido detenido, el que corresponde a Jorge Ignacio Durán Caro. A la defesa respondió que el delito fue a las 5 am y la detención a las 10:30, que al concurrir al lugar se dirigieron inmediatamente al lugar que les indicó el ofendido, además ellos lo conocían, el que corresponde a los Helechos con el Olivillo, signado el inmueble con el No531.

*En consecuencia, de los dichos de los **funcionarios policiales antes consignados e imágenes exhibidas**, en su conjunto, sirvieron para ilustrar y corroborar al Tribunal, tanto las vestimentas señaladas desde un primer*

momento por parte de la víctima respecto del sujeto que lo intimidó o amedrentó con un fierro o elemento metálico similar, a fin de que le hiciera entrega de su teléfono y la suma de \$50.000, teléfono que posteriormente el mismo acusado entregó al cabo 2º Troncoso Duran, al ser detenido por este último al interior del domicilio ubicado en la intersección de los Helechos con pasaje El Olivillo, numeración 531, de la comuna de Huechuraba.

Ahora, en relación a los **elementos del tipo penal**, estos son, la **sustracción de especies, ánimo de señor y dueño, ajenidad de las especies sustraídas, falta de voluntad de su dueño e intimidación ejercida a la víctima Miranda Sepúlveda**, se consideraron suficientes los dichos de ambos policías

En efecto, de las declaraciones de los **cabos 2º Carlos Andrés Troncoso Durán y Francisco Javier Matus Vásquez** presentan similitudes en relación a aspectos clave sobre dichos elementos o requisitos del **delito de robo con intimidación**, el que finalmente el tribunal de acuerdo al veredicto comunicado oportunamente tuvo por acreditado.

A continuación se detallan las similitudes en los puntos referidos:

1. **Sustracción de Dinero y Teléfono Celular:** Ambas declaraciones coinciden en que la víctima, Marcos Antonio Miranda Sepúlveda, fue despojada de un teléfono celular (marca Honor, modelo X8) y la suma de \$50.000 en efectivo. Este hecho se presenta de manera consistente en ambos relatos.
2. **Ánimo de Señor y Dueño:** En las dos declaraciones se establece que la víctima tenía el ánimo de señor y dueño sobre sus pertenencias (el teléfono y el dinero), ya que se trataba de bienes que le pertenecían y que utilizaba en su vida cotidiana, del momento que estaban en la esfera de su propiedad personal.
3. **Ajenidad de la Especie:** Ambas declaraciones reflejan la ajenidad de las especies, es decir, que el teléfono celular y el dinero eran bienes ajenos al autor del robo. La propiedad de estos bienes pertenecía a la víctima y su sustracción se realizó sin el consentimiento de esta última.
4. **Falta de Voluntad de su Dueño:** En los relatos se expresa claramente que la sustracción ocurrió en contra de la voluntad de la víctima, atendido que Marco Antonio Miranda Sepúlveda nunca consintió la entrega de sus pertenencias, sino que lo efectuó una vez que fue intimidado o amedrentado por el acusado con un fierro, lo que refuerza la naturaleza del robo.
5. **Ánimo de Lucro:** Tanto en la declaración de Troncoso como en la de Matus se infiere el ánimo de lucro por parte del autor del robo, ya que la acción de sustraer el teléfono y el dinero se realizó con la intención de obtener un beneficio económico al apropiarse de los bienes ajenos, el dinero por su naturaleza fungible y el teléfono celular, el que de acuerdo a las máximas de la experiencia, es un bien mueble de fácil y rápida comercialización.
6. **Intimidación Ejercida en la Víctima:** Ambos testimonios destacan que el robo se llevó a cabo mediante la intimidación, ya que el autor del delito utilizó un objeto metálico, específicamente un fierro, para amenazar a la víctima. La víctima le indicó a personal policial, que fue intimidada verbalmente y físicamente, lo que la llevó a ceder sus pertenencias.

7. **Narrativa del Hecho:** En ambas declaraciones, se describe cómo el autor del robo ingresó al vehículo de la víctima y utilizó la intimidación para lograr la sustracción. Este elemento es fundamental para comprender la naturaleza violenta del acto delictivo.

Estas similitudes en las declaraciones de ambos cabos refuerzan la consistencia del relato de ambos policías sobre la **sustracción de los bienes de Marco Antonio Miranda Sepúlveda, así como los elementos constitutivos del delito de robo con intimidación.**

SEXTO: Calificación Jurídica. En consecuencia, del cúmulo de antecedentes reseñados en el apartado precedente, de acuerdo a lo razonado y expuesto, estas sentenciadoras con la prueba de cargo, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por probada la comisión de un **delito de Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el Artículo 436 inciso 1º del Código Penal en relación con el Artículo 432 del mismo cuerpo de leyes, cometido en grado de **consumado**, en la persona y en perjuicio de **Marco Antonio Miranda Sepúlveda, el día 21 de marzo del año 2023, en la comuna de Huechuraba.**

SÉPTIMO: Participación. Que, sin perjuicio que la participación del acusado **Jorge Ignacio Durán Caro**, también fue cuestionada por su defensa alegando falta de prueba, **las declaraciones** de los tantas veces mencionados **cabos 2º Carlos Andrés Troncoso Durán y Francisco Javier Matus Vásquez** presentan importantes semejanzas en relación a la **participación del encartado Jorge Ignacio Durán Caro** en el delito de robo con intimidación.

En efecto, El tribunal en virtud de ambas declaraciones tuvo por acreditado:

1. **Identificación del Imputado:** Ambas declaraciones coinciden en identificar a Jorge Ignacio Durán Caro como el autor del robo con intimidación, atendido que la víctima en los momentos inmediatos a ocurrido los hechos, le indicó las características físicas del sujeto, es decir, de mediana edad y pelo crespo, además de sus vestimentas e incluso el inmueble o lugar donde lo habría visto ingresar luego de quitarle sus especies, domicilio en el que justamente fue detenido el encartado con la especie en su poder.
2. **Descripción del Delito:** Los dos policías describen de manera consistente cómo el imputado participó en el robo, utilizando según los dichos de Marcos Antonio Miranda Sepúlveda, la intimidación para despojar, de sus pertenencias. Ambos testimonios coinciden en que según lo que les indicó la víctima, el imputado ingresó al vehículo de la víctima y la amenazó con un fierro.
3. **Testimonio de la Víctima:** En ambas declaraciones se señala que la víctima Marco Antonio Miranda reconoció al imputado como el autor del robo. Tanto Troncoso como Matus mencionan que, tras el incidente, la víctima pudo identificar a Durán Caro como quien le había robado el teléfono celular y el dinero, además del inmueble donde este último ingresó, lugar en el que finalmente fue detenido.
5. **Contexto del Robo:** Ambos relatos coinciden en que el imputado se encontraba al interior de un inmueble en las cercanías de la misma intersección donde ocurrió el robo, lugar o domicilio que fue observado por el ofendido, razón por la cual personal policial ingresó al mismo. Además, ambos policías destacan que el imputado era conocido por el personal policial por su apodo "el bola", ya que efectivamente que había tenido encuentros previos con ellos mismos, por otros ilícitos de diferente naturaleza.

6. **Circunstancias de la Detención:** Las declaraciones coinciden en que el cabo Troncoso fue quien ingresó al domicilio sindicado por la víctima y sorprendió al imputado, quien se encontraba en una habitación del segundo piso. Ambos testimonios destacan que el **imputado admitió haber robado el teléfono** mientras se encontraba en el domicilio, el que él mismo devolvió al policía que lo detuvo.
6. **Reconocimiento del Teléfono:** Tanto Troncoso como Matus indican que, al momento de la detención, el imputado hizo referencia al teléfono sustraído, afirmando que lo tenía y que iba a empeñarlo. Esta declaración refuerza la implicación del encartado en el delito, especie que fue inmediatamente reconocida por la víctima al sacar al encartado del inmueble con esta última en su poder, la que habría devuelto al cabo 2º Troncoso Duran, al momento que este último lo estaba deteniendo.

En consecuencia, de las declaraciones de los cabos Troncoso y Matus, las que fueron obtenidas del ofendido Marco Antonio Miranda refuerzan la consistencia y credibilidad de los testimonios sobre la participación de Jorge Ignacio Durán Caro en el delito de robo con intimidación, así como los elementos que respaldan la acusación en su contra.

En consecuencia, los antecedentes analizados y consignados precedentemente, sirvieron a estas juzgadoras para establecer la participación culpable que le cupo a **Jorge Ignacio Durán Caro**, en calidad de autor en el delito de robo con intimidación, cometido en grado de consumado, el día 21 de marzo del año 2023 en la comuna de Huechuraba, en la persona y en perjuicio de Marco Antonio Miranda Sepúlveda, por haber intervenido en dicho ilícito de una manera inmediata y directa, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, derribándose de esta manera, la presunción de inocencia que le asistía.

OCTAVO: Alegaciones de la defensa. Que, la defensa en su alegato de apertura pidió la absolución de su representado cuestionando tanto el hecho como la participación de su representado en el delito por el cual se le formularon cargos por parte del Ministerio público, **alegaciones de las que estas juzgadoras ya se hicieron cargo en el apartado precedente.**

En segundo término tanto en su apertura como clausura y en subsidio, insistió en la absolución de su representado, por **vulneración de garantías**, atendidas las diligencias que realizó la policía, en las que a su juicio se advierte una seria infracción de las garantías constitucionales al debido proceso, argumentando para aquello que los agentes policiales realizaron una diligencia de entrada y registro, la cual está establecida en el artículo 205 del Código Procesal Penal, contemplada en el párrafo tercero del libro segundo. Arguyendo que dichas diligencias propias de la investigación deben ser dirigidas por el fiscal y; que el artículo 83 del mismo cuerpo de leyes, establece de manera taxativa las diligencias que pueden realizarse sin orden previa del Ministerio Público, dentro de las cuales no se encuentra la mencionada anteriormente, que de aquello deriva que el Tribunal debe valorar negativamente los medios de prueba y, en consecuencia, no contará con insumos probatorios que logren formar una convicción y que permitan arribar a una decisión de condena de su representado, **alegación que la unanimidad del Tribunal rechazó** en virtud de las siguientes conclusiones:

1. **Legalidad de la Diligencia de Entrada y Registro:** La defensa argumenta que la diligencia de entrada y registro realizada por la policía infringe el artículo 205 del Código Procesal Penal, que establece que esas diligencias deben ser dirigidas por el fiscal. Sin embargo, es importante señalar que la entrada y registro se

*llevó a cabo en circunstancias excepcionales, donde la inmediatez, flagrancia y naturaleza del delito exigían una acción rápida para preservar pruebas y proteger la seguridad de la víctima. Esto justifica la actuación de los agentes policiales sin la orden previa del Ministerio Público, considerando **además el Tribunal, que la mujer de nombre Jennifer Moscoso Retamal** quien dijo ser la encargada de dicho inmueble, **les firmó el acta de entrada y registro**, por lo que el tribunal no vislumbra en ninguna parte de dicho procedimiento, algún tipo de vulneración de garantías.*

2. **Artículo 83 del Código Procesal Penal:** *Si bien el artículo 83 enumera las diligencias que pueden realizarse sin orden previa del Ministerio Público, es fundamental considerar que la policía actuó en el marco de una **situación de flagrancia**. En este contexto, los agentes estaban facultados para intervenir y realizar las diligencias necesarias para asegurar la detención del sospechoso y la recuperación de las especies robadas, lo que sí ocurrió en la especie solo respecto del teléfono celular sustraído, lo que se enmarca en la protección de los derechos de la víctima y la preservación de la evidencia.*
3. **Principio de Oportunidad y Necesidad de la Acción Policial:** *La defensa no considera que, en casos de delitos graves como el robo con intimidación, la acción policial puede ser justificada por el principio de oportunidad. La pronta intervención de los agentes fue crucial para la detención del autor y la recuperación de una de la pertenencia de la víctima, lo que refuerza la necesidad de la diligencia realizada, entrada y registro que por lo demás, tal como se consignó precedentemente, fue autorizada mediante acta firmada por la encargada del recinto.*
4. **Ausencia de Perjuicio para el Imputado:** *La defensa no ha demostrado que la supuesta vulneración de garantías haya causado un perjuicio concreto a su representado. No se ha indicado que se hayan obtenido pruebas de manera ilícita o que se haya afectado el derecho de defensa de Jorge Ignacio Durán Caro. Por el contrario, el cumplimiento de los procedimientos y la identificación del imputado se llevaron a cabo de manera adecuada, garantizando su derecho a un juicio justo.*
5. **Valoración de Pruebas en el Contexto de Flagrancia:** *El tribunal debe considerar que el contexto de flagrancia permite a los agentes realizar diligencias que normalmente requerirían autorización judicial. Esto incluye la entrada y registro en el domicilio donde se encontraba el imputado, la que fue además autorizada mediante la firma por parte de la encargada del recinto del acta respectiva, lo cual fue fundamental para la correcta aprehensión del sospechoso y la recuperación del teléfono robado.*
6. **Conformidad con Procedimientos Establecidos:** *Las acciones de los agentes policiales se alinean con los procedimientos establecidos para la investigación de delitos, y se actuó de acuerdo con las facultades que les confiere la ley en situaciones de flagrancia, lo que garantizó que las pruebas obtenidas fueran válidas y admisibles para ser presentadas en juicio por parte del ente persecutor, lo que ocurrió en la especie.*

*En conclusión, al considerar la legalidad de las acciones policiales, la situación de flagrancia y la ausencia de perjuicio para el imputado, el Tribunal por unanimidad **rechazó la alegación de la defensa sobre vulneración de garantías en el procedimiento policial.***

NOVENO: Audiencia de determinación de pena. Que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscal insistió en la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, invocando para

aquello, la circunstancia agravante del Artículo 12 No16 del Código Penal, para lo cual incorporó el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, en el que consta una condena en causa Rit 3995-2022 del 2º Juzgado de Garantía de Santiago, que lo sentenció como autor de un Robo con Intimidación con fecha 26 de Septiembre del año 2022, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndosela por la de libertad vigilada intensiva por el mismo periodo de tiempo, incorporando a continuación la fiscal la sentencia dictada en la misma causa, respecto de hechos cometidos el día 25 de Marzo del año 2021.

La Defensa, por su parte no invocó circunstancias atenuantes, pero sí ratificó lo indicado por la fiscal en el sentido que efectivamente a su defendido le perjudica la agravante invocada por esta última, solicitando, en consecuencia se le imponga una pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, abonos y exención del pago de las costas.

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, estas juzgadoras consideran que al sentenciado **Duran Caro** le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, atendido que su defensa no la alegó en su favor, la unanimidad del tribunal considera que el acusado sí colaboró o ayudó al esclarecimiento del delito desde un primer momento, atendido que este último al momento de ser sorprendido en el segundo piso del inmueble donde fue descubierto, momentos posteriores e inmediatos a la comisión del delito, le entregó libre y espontáneamente al cabo segundo Troncoso Durán el teléfono celular que momentos antes le había sustraído bajo intimidación a la víctima Miranda Sepúlveda, la que en definitiva esta última recuperó.

Que, sin perjuicio de lo anterior, a juicio del Tribunal efectivamente le perjudica al encartado, la circunstancia agravante de ser reincidente en delito de la misma especie, contemplada en el Artículo 12 No16 del Código Penal, la que se encuentra probada con el extracto de filiación, sentencia y demás antecedentes incorporados por la Fiscal en la etapa procesal correspondiente.

UNDÉCIMO: Determinación de pena. Que, el sentenciado resultó responsable como autor de un delito de robo con intimidación, cometido en grado de consumado y; atendido que al sentenciado le perjudica la circunstancia agravante del Artículo 12 No16 del mismo cuerpo de leyes, pero al mismo tiempo le beneficia la circunstancia atenuante contemplada en el Artículo 1 No9, el Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código Penal al momento de determinar el quantum de la pena a asignar, podrá recorrerla en toda su extensión, la que en definitiva se impondrá en la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, considerando para aquello, que la víctima pudo recuperar una de las dos especies sustraídas, esto es, el teléfono celular marca Honor X8.

DUODÉCIMO: Pena Efectiva Que, atendida la extensión de la pena que se le impondrá a **Jorge Ignacio Durán Caro**, que excede de cinco años, resulta improcedente sustituírsela por alguna de las contempladas en la Ley 18.216, la que, en consecuencia, deberá cumplir en forma real y efectiva, con los abonos que correspondan.

DECIMO TERCERO: Costas. Que, no se condenará en costas al sentenciado, por encontrarse representado por la defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 No9, 12 No16, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 68 ter, 432, 436 inciso 1º, 439 y 449 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 309,

325, 326, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

I.- Que **se condena a Jorge Ignacio Durán Caro**, ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO (5) AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en su calidad de autor del delito de robo con intimidación, cometido en la persona y en perjuicio de Marco Antonio Miranda Sepúlveda, el día 21 de marzo del año 2023 en la comuna de Huechuraba.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta y no reuniendo los requisitos exigidos por la ley 18.216, el sentenciado **Durán Caro** deberá cumplir la pena precedentemente impuesta **en forma real y efectiva**, sirviéndole de abono los **ciento ochenta y un (181)** días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta del certificado del Jefe de Unidad de Causa de este tribunal, tenido la vista.

III.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV.- Incorpórese la huella genética del sentenciado **Jorge Ignacio Durán Caro** al Registro de Condenados, previa toma de la muestra biológica por los organismos a que se refiere el Decreto 634 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial, el 25 de noviembre de 2008.

Ofíciase a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que esta sentencia este ejecutoriada, ordenando la cancelación de las inscripciones de armas que tuvieren los condenados, si es que así fuera el caso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 C de la ley 17798.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase copia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Redactada por la Juez Ana Carolina Larredonda Muñoz.

RIT 85-2025

RUC 2300310503-2

CODIGO DELITO : (802)

Sentencia dictada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistradas Alejandra Rodríguez Oro, quien presidió la audiencia, Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus y Ana Carolina Larredonda Muñoz, todas titulares de este Tribunal.